



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Buenos Aires, 17 de diciembre de 2003.-

RES. PRESIDENCIA N° 167/2003.

VISTO:

Lo dispuesto en el art. 115 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y las facultades conferidas al Consejo de la Magistratura por el art. 2 inciso 9 de la Ley N° 31, y en la Ley N° 54 de Jurado de Enjuiciamiento, y

CONSIDERANDO:

Que el día 27 de noviembre de 2003 se tomó juramento constitucional a veintidós jueces de primera instancia, seis jueces de Cámara, veinticuatro Fiscales y dieciséis Defensores de primera instancia, y a un fiscal ante la Cámara, todos ellos integrantes del Fuero Contravencional y de Faltas del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que con el mencionado juramento se verifica la concurrencia de las exigencias legales previstas en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley N° 31, y la Disposición Transitoria Quinta de la Ley N° 54, reformada por la Ley N° 1189, pues se ha superado el número mínimo de magistrados designados por concurso para proceder a la elección de los Consejeros representantes de los jueces y de los miembros del Jurado de Enjuiciamiento.

Que ha sido preocupación permanente del Plenario del Consejo de la Magistratura la cuestión relativa a su constitución integral tal como lo prevé la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su art. 115.

Que en virtud de ello se dictó la Res. CM N° 361/2003, mediante la que se creó una comisión encargada de revisar el Reglamento aprobado por Res. CM N° 248/2002, la que ha presentado ante el Plenario el proyecto de reglamento elaborado, para el cual se han tenido en consideración las diversas modificaciones legales surgidas hasta la fecha y lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires en la Causa N° 1867/02.

Que en la Res. CM N° 361/03 se estipuló —en su art. 3°— que se haría conocer la propuesta de la Comisión a los Jueces e Integrantes del Ministerio Público y a las Asociaciones que los representen, a fin de que manifestaran sus opiniones y sugerencias, de modo tal de construir el consenso necesario previo a su aprobación.

ES COPIA FIEL

DR. DIEGO J. DUQUELSKY GOMEZ
SECRETARIO TÉCNICO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA
CIUDAD DE BUENOS AIRES

///1.



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

///2. RES. PRES. N° 167/2003.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, debe tenerse presente que la Ley 1.189 (BO 1835 del 10/12/03) estipuló en su art. 4° la integración provisoria del Jurado de Enjuiciamiento hasta que se designaran el mínimo de magistrados e integrantes del Ministerio Público ya referido en la presente, y estableció que el Consejo de la Magistratura debía convocar la elección dentro de los cinco días de publicada la ley. Si bien es cierto que la condición para dicha elección ya devino abstracta, no puede soslayarse la clara intención del legislador –que acogió una petición expresa de este Consejo- de que se constituya el Jurado de Enjuiciamiento sin demoras.

Sobre la base de todo lo expuesto, corresponde establecer que se recibirán propuestas y sugerencias de los magistrados e integrantes del Ministerio Público en punto al proyecto de reglamento electoral, hasta el día 26 de diciembre de 2003, de modo tal de aprobar su texto definitivo antes de la finalización del año, como así el correspondiente cronograma electoral.

Por ello,

**LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Art. 1°.- Comunicar a todos los magistrados e integrantes del Ministerio Público del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se recibirán sugerencias y propuestas en relación al Proyecto de Reglamento Electoral que forma parte de la presente como Anexo I, con carácter previo a su aprobación definitiva.

Art. 2°.- Las propuestas deberán presentarse ante el Jefe de División del Área Administrativa del Comité Ejecutivo del Consejo, Dr. Rubén Areso, y se recepcionarán hasta el día 26 de diciembre de 2003.

Art. 3°.- Regístrese, comuníquese a los Sres. Consejeros, notifíquese a los Sres. Secretarios Técnicos y de Coordinación, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la página de internet. (www.jusbaires.gov.ar).y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION N° 167/2003

Dra. BETTINA PAULA CASTORINO
PRESIDENTA
Consejo de la Magistratura
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

ES COPIA FIEL

DR. DIEGO L. DIQUIRSKY GÓMEZ
SECRETARIO TÉCNICO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA
CIUDAD DE BUENOS AIRES



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

ANEXO I - RES. PRES. N° 167/2003

TEXTO ORDENADO DEL REGLAMENTO GENERAL ELECTORAL

Capítulo 1

REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE ABOGADOS/AS QUE INTEGRAN EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA Y EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO.

Artículo 1: De la elección de los abogados/as. Electores y Sufragio.

Se eligen tres (3) titulares y tres (3) suplentes, para integrar el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y ocho (8) titulares para el Jurado de Enjuiciamiento. Son elegidos por el voto directo y secreto de los abogados matriculados en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (CPACF), que tengan domicilio electoral registrado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En el caso de abogados extranjeros se considerará domicilio electoral el que se haya denunciado como su domicilio real, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2: Padrón Electoral.

El padrón electoral se integra con todos los abogados/as que no se encuentren inhabilitados o suspendidos/as por decisión expresa del C.P.A.C.F., por falta de pago o cualquier otra causal.

Se considera padrón electoral para los comicios que se convoquen para la renovación de los integrantes del estamento de abogados/as del Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento de la Nación, el que confecciona el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

Artículo 3: Padrón provisorio.

El Padrón Provisorio, conformado de la manera establecida en los artículos precedentes, debe exhibirse públicamente por cinco (5) días hábiles y como mínimo treinta (30) días corridos antes de la fecha en que se realicen las elecciones.

Los apoderados de las listas que soliciten copia del mismo pueden obtenerla en soporte electrónico.

Artículo 4: Depuración y reclamos.

Hasta cinco (5) días hábiles posteriores al plazo fijado para la exhibición del padrón provisorio, se admitirán reclamos para la subsanación de errores u omisiones, pedido de rehabilitación de electores y la incorporación de nuevos matriculados, los que deberán efectuarse por escrito ante la Junta Electoral del C.P.A.C.F., quien en su consecuencia elabora el padrón definitivo.

ES COPIA FIEL

DR. DIEGO J. DUQUELAKY GOMEZ
SECRETARIO TÉCNICO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA
CIUDAD DE BUENOS AIRES



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Artículo 5: Convocatoria y Organización del Comicio.

El Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires convocará a elecciones en la fecha, lugar y horario que determine. La convocatoria deberá efectuarse con sesenta (60) días corridos de anterioridad a la fecha de los comicios, y se publica por dos (2) días corridos en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en dos (2) diarios de circulación masiva de la ciudad.

La Junta Electoral del C.P.A.C.F. tiene a su cargo todos los actos necesarios para la adecuada organización de los comicios y el escrutinio.

El C.P.A.C.F. a través de su Junta Electoral debe organizar el comicio en los términos de los artículos 115 y 121 inciso 3 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del Art. 2 inciso 9, Arts. 6, 7 y 12 de la Ley 31; Arts. 2 inciso 4, Arts. 6, 8 y 9 de la ley 54.

El Reglamento Electoral del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal rige en todo lo que no sea incompatible con el presente.

El Consejo de la Magistratura contribuirá al costo de realización de los comicios con el monto que se acuerde con el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal con carácter previo a la celebración de cada acto eleccionario y prestará la asistencia necesaria para su realización.

Artículo 6: De las Listas.

Las listas de candidatos para cada uno de los órganos deben ser presentadas para su oficialización hasta veinte (20) días corridos anteriores al comicio.

Las listas deben cumplir con los recaudos y requisitos previstos en el Reglamento Electoral del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, que resulten del caso.

No pueden postularse los mismos candidatos/as para ocupar cargos simultáneamente en el Consejo de la Magistratura y en el Jurado de Enjuiciamiento.

En la confección de las listas de candidatos/as deberá garantizarse la representación de género dispuesta en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

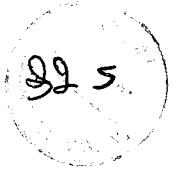
Artículo 7: Integración de las listas y asignación de cargos para conformar el Consejo de la Magistratura.

Los candidatos/as al Consejo de la Magistratura deben tener por lo menos ocho (8) años de graduados/as, domicilio electoral en la Ciudad de Buenos Aires, y estar matriculados/as en el Colegio Público de Abogados.

Los dos primeros candidatos de cada lista no pueden ser del mismo sexo.

Los cargos de consejeros titulares y suplentes se asignarán dos a la lista que obtenga la mayor cantidad de sufragios y uno para la que le siga en número de votos.

ES COPIA FIEL
DR. DIEGO J. DIOMIELSKY GOMEZ
SECRETARIO TECNICO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA
CIUDAD DE BUENOS AIRES



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Artículo 8: Integración de las listas y asignación de cargos de candidatos que integrarán el Jurado de Enjuiciamiento.

Los candidatos a integrar el Jurado de Enjuiciamiento deben tener por lo menos siete (7) años de graduados/as, tener domicilio electoral en la Ciudad de Buenos Aires, y estar matriculados en el Colegio Público de Abogados.

Tanto en la lista de candidatos/as como en la integración definitiva de los cuerpos, no pueden pertenecer más del setenta por ciento (70%) de los miembros electos al mismo sexo.

Los dos primeros candidatos/as no pueden ser del mismo sexo.

La elección se efectuará bajo el sistema de representación proporcional.

Capítulo 2

REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE JUECES/AS QUE INTEGRAN EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Artículo 9: De la elección de los jueces/as.

Se eligen tres (3) jueces/as titulares y tres (3) suplentes, nominados dos (2) por la lista que obtenga la mayoría de sufragios y uno (1) para la que le siga en número de votos, por el voto directo, obligatorio y secreto de sus pares.

Artículo 10: Padrón electoral.

El Padrón se conformará con la totalidad de los jueces/as de primera y segunda instancia y los integrantes del Ministerio Público que componen el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, designados por concurso y en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 11: Integración de las listas y asignación de cargos.

Los candidatos/as deben tener por lo menos cuatro (4) años de antigüedad en el ejercicio de la magistratura como mínimo.

Los cargos de consejeros titulares y suplentes se asignarán dos (2) a la lista que obtenga la mayor cantidad de sufragios y uno (1) para la que le siga en número de votos

Los dos (2) primeros candidatos de cada lista no pueden ser del mismo sexo.

Capítulo 3

DE LA ELECCION DE LOS REPRESENTANTES DE LOS JUECES/AS QUE INTEGRAN EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO

Artículo 12: De la elección de los jueces/as. Electores y Sufragio.

ES COPIA FIEL

DR. DIEGO J. DIONEL ARY GOMEZ
SECRETARIO TECNICO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA
CIUDAD DE BUENOS AIRES



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Se eligen seis (6) jueces titulares, elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de sus pares, mediante el sistema de representación proporcional

Artículo 13: Padrón Electoral

El padrón se conformará con la totalidad de los jueces/as de primera y segunda instancia designados por concurso y en el ejercicio de sus cargos que componen el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 14: Integración de las listas y asignación de cargos

Los candidatos deberán tener cuatro (4) años de antigüedad en el ejercicio de la magistratura como mínimo.

Tanto en las listas de candidatos como en la integración definitiva no pueden pertenecer al mismo sexo, más del setenta por ciento (70%) de los miembros electos por cada estamento. Los dos (2) primeros candidatos de cada lista no pueden ser del mismo sexo.

En el caso de que los magistrados a quienes se consideraron electos sean de distinto sexo, pero más del 70% correspondan a un mismo género, el o los cargos serán adjudicados al o los magistrados de la lista a la que corresponda el cargo, pero del género que hayan resultado subrepresentado.

Capítulo 4.

DE LA ELECCION DE LOS REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO PARA INTEGRAR EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO

Artículo 15: Electores y sufragio

Se elegirán ocho (8) integrantes del Ministerio Público titulares para integrar el Jurado de Enjuiciamiento. Son elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de sus pares mediante el sistema de representación proporcional.

Artículo 16: Padrón Electoral.

El padrón se conforma con la totalidad de los integrantes del Ministerio Público designados por concurso y en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 17: Integración de las listas y asignación de cargos.

Los candidatos/as deberán tener cuatro (4) años de antigüedad en el ejercicio de su ministerio como mínimo.

Tanto en las listas de candidatos como en la integración definitiva no pueden pertenecer al mismo sexo, más del setenta por ciento (70%) de los miembros electos por cada estamento. Los dos (2) primeros candidatos de cada lista no pueden ser del mismo sexo, debiendo integrarse al menos con un (1) representante de cada órgano que conforma el Ministerio Público.

ES COPIA FIEL

DR. DIEGO J. DIQUEL RIVERO GOMEZ
SECRETARIO TÉCNICO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA
CIUDAD DE BUENOS AIRES



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

En el caso de que los integrantes del Ministerio Público a quienes se consideraron electos sean de distinto sexo, pero más del 70% correspondan a un mismo género, el o los cargos serán adjudicados al o los integrantes de la lista a la que corresponda el cargo, pero del género que haya resultado subrepresentado.

Artículo 18: Representación proporcional

A los efectos de aplicar el sistema de representación proporcional, se utilizará el criterio establecido por el art. 24 de la Ley N°23187. La adjudicación de cargos se hará por el procedimiento siguiente:

1. Se sumarán los votos computados como válidos por todas las listas oficializadas, sin incluir los votos en blanco y anulados, que no se tomarán en cuenta.
2. La suma así obtenida se dividirá por el número de cargos a distribuir. Ese será el cociente de representación. Las listas que no alcancen ese "cociente" no tendrán representación alguna.
3. La suma de los votos obtenidos por las listas que tendrán representación se dividirá por el número de cargos a cubrir y el resultado será el "cociente" electoral. El total de los votos obtenidos por cada lista se dividirá por el "cociente" de adjudicación o electoral, e indicará el número de cargos que le corresponderá a cada una de ellas.
4. Si la suma del número de cargos resultantes de la aplicación del punto precedente, no alcanzara el número de cargos a cubrirse, se adjudicará una representación más a cada lista por orden decreciente del residuo hasta completar dicho número. Si dos o más listas tuvieren igual residuo y correspondiere adjudicar un nuevo cargo más, éste será atribuido a la lista que hubiere obtenido mayor número de votos"

Este régimen se aplica tanto para la elección de los representantes de los jueces como para la de los integrantes del Ministerio Público que integrarán el Jurado de Enjuiciamiento.

Capítulo 5:

DISPOSICIONES COMUNES PARA LA ELECCION DE LOS REPRESENTANTES DE LOS JUECES/AS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PUBLICO QUE CONFORMARAN EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA Y EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO

Artículo 19: Convocatoria y Organización del comicio

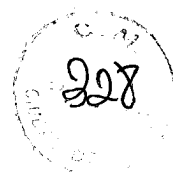
El Consejo de la Magistratura convocará a elecciones en la fecha, lugar y horario que determine, con una antelación de sesenta (60) días corridos previos a la fecha del comicio.

La convocatoria se publicará por dos días en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin perjuicio de otros medios de difusión que se estime conveniente.

Artículo 20: De la oficialización de las listas de candidatos.

ES COPIA FIEL

DR. DIEGO J. DIQUELSKY GOMEZ
SECRETARIO TECNICO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA
CIUDAD DE BUENOS AIRES



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Las listas deben ser presentadas ante la Mesa de Entradas del Consejo de la Magistratura para su oficialización hasta treinta (30) días corridos anteriores al comicio. Deberán constituir domicilio electoral en la Ciudad Autónoma de Buenos, y designar apoderado/s.

Las listas de candidatos a los distintos órganos deberán consignar apellido, nombre completo, tipo y número de documento de identidad, además de la aceptación del cargo por cada postulante. Las listas deberán estar avaladas por un número no inferior al veinte por ciento (15%) de los integrantes del padrón de electores, no pudiendo los candidatos ser avalistas. Se exhibirán por tres (3) días hábiles en la sede del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Párrafo modificado por Res. C.M. N°390-02, B.O. 1580).

Las impugnaciones deben ser presentadas dentro de los dos (2) días hábiles posteriores a la fecha de la última publicación ante la Junta Electoral, la que dará traslado al apoderado, quien deberá contestarlo en el plazo de un (1) día, y serán resueltas por la Junta dentro de las 72 horas siguientes, oficializando las listas que correspondieren. En caso de hacer lugar a la impugnación, la lista impugnada tendrá un plazo de tres (3) días hábiles para subsanar el defecto, o reemplazar al impugnado. Vencido dicho plazo sin que el defecto fuere subsanado, la Junta oficializará la lista con la exclusión del órgano para el cual no se hubiese completado la lista.

Artículo 21: Oficialización de las boletas electorales.

Las listas de candidatos se identificarán con el número que les asigne la Junta Electoral según el orden de presentación, sin perjuicio del nombre de la agrupación que la patrocine.

En las boletas únicamente constará el número de lista, el nombre, y, en su cuerpo, el tipo de órgano del que se trate, la nómina ordenada de cargos, los candidatos/as propuestos/as, y la fecha en la cual la elección debe realizarse.

Las boletas deberán ser de idénticas dimensiones para todas las listas y confeccionarse en papel diario tipo común, de doce (12) por diecinueve (19) centímetros por cada órgano a elegir, color blanco e incluirán en tinta negra la nómina completa de candidatos. Deberán contener tantos cuerpos separados entre sí, con líneas punteadas, como órganos aspiren a integrar la lista.

Los modelos de las boletas, deben ser presentados para su oficialización veinte (20) días corridos antes del fijado para el comicio.

Las observaciones que efectúe la Junta Electoral a los modelos de boleta, deben subsanarse dentro de los tres (3) días hábiles.

Artículo 22: Del comicio, autoridades y fiscalización.

Cada mesa tendrá como única autoridad un Presidente. Se designará también un Vicepresidente, que reemplazará al Presidente en caso de ausencia de este. Las listas que intervengan en el acto electoral podrán nombrar fiscales para que los representen ante las mesas receptoras de votos y un fiscal general.

ES COPIA FIEL

DR. DIEGO J. FRODELINSKY GOMEZ
SECRETARIO TÉCNICO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA
CIUDAD DE BUENOS AIRES



Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Toda autoridad del comicio, apoderado o fiscal de lista, deberá reunir la calidad de elector hábil.

El escrutinio provisional se realizará en cada mesa, una vez finalizado el comicio. El definitivo lo oficializará la Junta Electoral dentro de los cinco (5) días siguientes, procediendo luego a la proclamación de los electos a los distintos órganos.

El Ministerio Público efectuará, a través de los responsables designados a tal efecto por el Fiscal General, el Defensor General y el Asesor General de la Ciudad de Buenos Aires, la fiscalización del acto eleccionario y del escrutinio definitivo.

Artículo 23: Aplicación supletoria del Código Electoral Nacional.

A todo efecto, mientras no se sancione el código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se aplicará supletoriamente la normativa del Código Electoral que resulte pertinente.

Cláusula Transitoria Primera: Junta Electoral. Hasta tanto se constituya definitivamente una entidad suficientemente representativa de los magistrados del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el comicio para la elección de jueces e integrantes del Ministerio Público será organizado y fiscalizado por el Plenario del Consejo de la Magistratura, actuando como Junta Electoral.

Cláusula transitoria segunda: La antigüedad en el ejercicio de la magistratura exigida en el artículo 11 comienza a regir a partir del año 2010, conforme lo dispuesto por la Disposición Transitoria Segunda de la Ley N° 31, modificada por la Ley N167 1007.

Cláusula transitoria tercera: La antigüedad en el ejercicio de la magistratura exigida en el artículo 14 comienza a regir a partir del año 2008, conforme lo dispuesto por el Art. 3° de la Ley N° 1189, comienza a regir a partir del año 2008.

Cláusula transitoria cuarta: La antigüedad en el ejercicio del ministerio exigida en el artículo 17 comienza a regir a partir del año 2008, conforme lo dispuesto por el Art. 3° de la Ley N° 1189.

ES COPIA FIEL

DR. DIEGO J. DUQUELETSKY GOMEZ
SECRETARIO TECNICO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA
CIUDAD DE BUENOS AIRES